

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12708 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero de 1991 y el 30 de abril de 1991.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A. POLÍTICOS

Estatuto del Consejo de Europa. Londres, 5 de mayo de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1978.

Hungría.-6 de noviembre de 1990. Adhesión.

Protocolo del Tratado relativo a la neutralidad permanente y al funcionamiento del canal de Panamá. Washington, 7 de septiembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1981.

Marruecos.-10 de septiembre de 1990. Adhesión.

A.B. DERECHOS HUMANOS

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.)

Italia.-19 de noviembre de 1990. Renovación por un periodo de tres años a partir del 1 de enero de 1991 de la competencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos de conformidad con los artículos 25 y 46.

Reino Unido.-14 de enero de 1991. Renovación por un periodo de cinco años de la declaración r/ a los artículos 25 y 46 sobre Competencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos.

Turquía.-3 de enero de 1990. Notificación.

Tengo la honra de referirme a la notificación de derogación comunicada el 6 de agosto de 1990 por la República de Turquía, de conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La mencionada notificación de derogación se refería a los Decretos-leyes números 424 y 425 y estaba acompañada por una exposición resumida del contenido de dichos Decretos-leyes. Le informo por medio del presente escrito que el Consejo de Ministros de Turquía promulgó el 16 de diciembre de 1990 el Decreto-ley número 430 en sustitución del Decreto-ley número 424. Se adjunta a la presente notificación una exposición resumida del nuevo Decreto-ley y de las enmiendas introducidas en las disposiciones precedentes. La misma sustituye a una parte de la exposición resumida que se adjunta a la notificación precedente.

La presente notificación se hace en aplicación del párrafo 3 del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Exposición resumida del contenido del Decreto-ley número 430:

1. Los poderes del Gobernador del estado de urgencia en virtud del Decreto-ley número 425 quedan limitados a la región a que se refiere el estado de urgencia. Por ello, las provincias adyacentes están excluidas de la competencia del Gobernador.

2. Los poderes especiales concedidos al Gobernador del estado de urgencia por el Decreto-ley número 425 quedan limitados a las medidas relativas a las actividades terroristas que pretendan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

3. El poder del Ministro del Interior para prohibir cualquier publicación u ordenar el cierre de una imprenta (independientemente de su emplazamiento) queda limitado. Según el nuevo Decreto-ley, el Ministro del Interior deberá primeramente dirigir una advertencia al propietario o al editor de la publicación. Si éste continúa imprimiendo o difundiendo el número discutido, el Ministro de referencia podrá prohibir temporal o definitivamente la publicación y, en caso necesario, ordenar igualmente el cierre de la imprenta por un periodo máximo de diez días, que podrá, no obstante, ser prorrogado por un mes en caso de reincidencia. No se preveía ningún periodo máximo de cierre de la imprenta en el Decreto-ley número 424 (abolido) (véase párr. A (1) de la exposición resumida adjunta a la notificación de derogación del 6 de agosto de 1990).

4. El nuevo Decreto-ley limita el poder del Gobernador del estado de urgencia de ordenar el traslado de personas a un lugar especificado situado fuera de la región a que se refiere el estado de urgencia. Las personas expulsadas de la región contemplada en el estado de urgencia no estarán obligadas a establecerse en un lugar especificado. Por consiguiente, tendrán libertad para elegir su residencia fuera de la región, excepto en caso de que soliciten una ayuda financiera. En este caso deberán establecerse en un lugar especificado (véase párr. A (2) de la exposición resumida precedente).

5. En lo que concierne a las disposiciones a que se refieren los párrafos A (3, 4, 5 y 6) de la exposición resumida de 6 de agosto de 1990 (referentes a las huelgas, el cierre patronal y algunas otras actividades sindicales, la evacuación y el reagrupamiento de poblaciones, el cambio de funcionarios a otros puestos o empleos), es preciso observar que las provincias adyacentes a la provincia a que se refiere el estado de urgencia quedan excluidas de las mismas en virtud del nuevo Decreto-ley.

6. En lo que se refiere al párrafo 8 de la exposición resumida precedente, el nuevo Decreto-ley comprende una nueva cláusula que salvaguarda el derecho de presentar una demanda contra la administración (el Estado) por pérdidas o daños sufridos a causa de decisiones tomadas en virtud del estado de urgencia.

Reino Unido.-4 de marzo de 1991. Aplicación Territorial a Bailiwick de Guernsey por un periodo de cinco años a partir del 14 de enero de 1991 de la renovación de la declaración r/ a los artículos 25 y 46 del Convenio.

Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. París, 20 de marzo de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1991.

RESERVAS Y DECLARACIONES

República Federal de Alemania

Declaraciones hechas al tiempo de la ratificación el día 13 de febrero de 1957.

La República Federal de Alemania hace suya la opinión según la cual la segunda frase del artículo 2 del Protocolo adicional no implica ninguna obligación para el Estado de financiar escuelas de carácter religioso o filosófico, o participar en la financiación de dichas escuelas, dado que esta cuestión, según declaración concordante de la Comisión Jurídica de la Asamblea Consultiva y del Secretario general del Consejo de Europa, queda fuera del marco del Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como de su Protocolo adicional.

El Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en París el 20 de marzo de 1952, es igualmente aplicable al Land de Berlín, con efecto del 13 de febrero de 1957, fecha en la que el Protocolo adicional entró en vigor para la República Federal de Alemania.

AUSTRIA

Reserva incluida en el instrumento de ratificación depositado el día 3 de septiembre de 1958 (orig. alemán).

... deseos de evitar cualquier incertidumbre en cuanto a la aplicación del artículo 1 del Protocolo adicional con respecto al Tratado de Estado relativo al establecimiento de una Austria independiente y democrática, de fecha 15 de mayo de 1955 (el Presidente Federal), declara ratificado el Protocolo adicional sin perjuicio de lo dispuesto en

la parte IV, «Reclamaciones surgidas de la guerra», y de la parte V, «Bienes e intereses del mencionado Tratado de Estado».

FRANCIA

Declaración contenida en el instrumento de ratificación depositado el 3 de mayo de 1974.

Al depositar este instrumento de ratificación, el Gobierno de la República declara que el presente Protocolo se aplicará al conjunto del territorio de la República, teniendo en cuenta en lo que se refiere a los territorios de ultramar, las necesidades locales a las que hace referencia el artículo 63 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

GRECIA

Reserva incluida en el instrumento de ratificación depositado el 28 de noviembre de 1976.

Al aplicar el artículo 2 del Protocolo adicional de 1952, el Gobierno de Grecia, basándose en ciertas disposiciones de las leyes sobre la enseñanza vigente en Grecia, formula una reserva, según la cual el principio expuesto en la segunda frase del artículo 2 sólo será aceptado en la medida en que sea compatible con el establecimiento de una educación y formación eficaces y no implique gastos públicos excesivos.

Reserva (1) incluida en una carta del representante permanente de Grecia de fecha 23 de agosto de 1979, registrada en la Secretaría general el 24 de agosto de 1979. Orig. francés.

La palabra «filosófica» con la que se termina el segundo párrafo del artículo 2 será aplicada en Grecia de conformidad a las disposiciones de su legislación interna que le atañen.

IRLANDA

Declaración contenida en el instrumento de ratificación depositado el 25 de febrero de 1953.

Al tiempo de la firma del (primer) Protocolo, el Delegado de Irlanda solicita que quede consignado en acta que, según la opinión de su Gobierno, el artículo 2 del Protocolo no garantiza a los padres, de manera suficientemente explícita, el derecho de proveer a la educación de sus hijos en el hogar familiar, o en las escuelas de su elección, tanto se trate de escuelas privadas como de escuelas reconocidas o establecidas por el Estado.

LUXEMBURGO

Reserva hecha en el momento del depósito del instrumento de ratificación el día 3 de septiembre de 1953.

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, visto el artículo 64 del Convenio y deseando evitar cualquier incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1 del Protocolo adicional con respecto a la Ley luxemburguesa de 26 de abril de 1951, que hace referencia a la liquidación de ciertos bienes, derechos e intereses ex enemigos, sometidos a medidas de confiscación, declara hacer una reserva relativa a lo dispuesto en la Ley de 26 de abril de 1951 indicada anteriormente.

MALTA

Declaración hecha en el momento de la firma, el 12 de diciembre de 1966, e incluida en el instrumento de ratificación depositado el 23 de enero de 1967.

El Gobierno de Malta, visto el artículo 64 del Convenio, declara que el principio enunciado en la segunda frase del artículo 2 del Protocolo sólo será aceptado por Malta en la medida en que sea compatible con la necesidad de proveer a una educación y formación eficaces y evitar gastos públicos exagerados, teniendo en cuenta el hecho de que la población de Malta es en su gran mayoría de religión católica romana.

PAISES BAJOS

Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de los Países Bajos de fecha 29 de noviembre de 1955 remitida al Secretario general, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación el día 1 de diciembre de 1955.

Según la opinión del Gobierno de los Países Bajos, el Estado debería respetar no solamente el derecho de los padres en el campo de la educación, sino también, en caso necesario, garantizar el ejercicio de dichos derechos por medio de medidas financieras apropiadas.

El Protocolo (adicional) será aplicable a Surinam y a las Antillas neerlandesas (2).

Declaración contenida en una carta de la Representación Permanente de los Países Bajos de fecha 24 de diciembre de 1985, registrada en la Secretaría General el 3 de enero de 1986.

La Isla de Aruba, que en la actualidad sigue formando parte de las Antillas neerlandesas, obtendrá su autonomía interna como país dentro del Reino de los Países Bajos a partir del 1 de enero de 1986. En consecuencia, a partir de dicha fecha el Reino ya no estará constituido por dos países, a saber, los Países Bajos (Reino en Europa) y las Antillas neerlandesas (situadas en la región del Caribe), sino de tres países, a saber, los dos anteriormente citados y Aruba.

Dado que los cambios que deberán tener lugar el 1 de enero de 1986 sólo conciernen a una modificación en las relaciones constitucionales internas del Reino de los Países Bajos y dado que el Reino, como tal, sigue siendo el sujeto de Derecho Internacional con quien se concluyen los tratados, los mencionados cambios no tendrán consecuencias de Derecho Internacional con respecto a los tratados firmados por el Reino y que se aplican ya a las Antillas neerlandesas, incluida Aruba. Estos tratados permanecerán en vigor para Aruba en su nueva condición de país dentro del Reino. Por ello, en lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, dichos tratados se aplicarán a partir del 1 de enero de 1986 a las Antillas neerlandesas (sin Aruba) y a Aruba.

En consecuencia, en lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, los tratados enunciados en anejo, en los que el Reino de los Países Bajos es Parte y que se aplican a las Antillas neerlandesas, se aplicarán, a partir del 1 de enero de 1986, a las Antillas neerlandesas y a Aruba.

PORTUGAL

Reservas incluidas en una carta del Representante Permanente de Portugal de fecha 8 de noviembre de 1978, entregada al Secretario general al tiempo del depósito del instrumento de ratificación el día 9 de noviembre de 1978.

En lo que se refiere al Protocolo adicional, el Gobierno de la República Portuguesa formula las reservas siguientes:

VII. El artículo 1 del Protocolo adicional sólo será aplicable dentro de los límites del artículo 82 de la Constitución de la República Portuguesa, que determina que la expropiación de los poseedores de latifundios y grandes propietarios, empresarios o accionistas, podría no dar lugar a ninguna indemnización en las condiciones en que se determine por la Ley.

El artículo 82 de la Constitución estipula:

ARTÍCULO 82

1. La Ley precisará las modalidades de intervención, nacionalización y socialización de los medios de producción, así como los criterios para el cálculo de las indemnizaciones.

2. La Ley podrá estipular que la expropiación de los poseedores de latifundios y grandes propietarios, empresarios o accionistas, no dará lugar a ninguna indemnización.

VIII. El artículo 2 del Protocolo adicional sólo será aplicable dentro de los límites de los artículos 43 y 75 de la Constitución de la República Portuguesa, que determinan la no confesionalidad de la enseñanza pública, la supervisión por el Estado de la enseñanza privada y la validez de las disposiciones legales relativas a la creación de establecimientos privados.

Los artículos 43 y 75 de la Constitución estipulan respectivamente:

ARTÍCULO 43

1. La libertad de enseñanza y aprendizaje queda garantizada.
2. El Estado no podrá arrogarse el derecho de planificar la educación y la cultura según un determinado criterio filosófico, estético, político, ideológico o religioso.
3. La enseñanza pública no será confesional.

ARTÍCULO 75

1. El Estado creará un sistema de establecimientos oficiales de enseñanza que responda a las necesidades de toda la población.
2. El Estado supervisará la enseñanza privada, complementaria a la enseñanza pública.

REINO UNIDO

Reserva hecha en el momento de la firma el 20 de marzo de 1952. En el momento de la firma del presente (Primer) Protocolo declaro que, en virtud de ciertas disposiciones de las leyes sobre la enseñanza

(1) Reserva retirada con efecto 1 de enero de 1984 por medio de una declaración del Presidente de la República Helénica, fechada el 26 de enero de 1985.

(2) El Protocolo adicional no será aplicable a Surinam desde el acceso a la independencia de este territorio el 25 de noviembre de 1975.

vigentes en el Reino Unido, el principio expuesto en la segunda frase del artículo 2 sólo será aceptado en la medida en que sea compatible con el establecimiento de una educación y formación eficaces y no implique gastos públicos excesivos.

Declaraciones contenidas en una carta del Representante Permanente del Reino Unido de fecha 22 de febrero de 1988, registrada en la Secretaría General el 25 de febrero de 1988.—Original inglés.

De conformidad con el artículo 4 del mencionado Protocolo, declaro por el presente escrito en nombre del Gobierno del Reino Unido que este Protocolo se aplicará a los territorios siguientes:

Bailío de Guernesey.
Bailío de Jersey.
Anguila.
Islas Vírgenes británicas.
Islas Caimán.
Gibraltar.
Montserrat.
Santa Elena.
Dependencias de Santa Elena.
Islas Turcos y Caicos,

territorios cuyas relaciones internacionales son asumidas por el Gobierno del Reino Unido, con las reservas siguientes:

1. Teniendo en cuenta ciertas disposiciones de las «Education (Guernesey) Laws» y la «Education Ordinance of Gibraltar», el principio enunciado en la segunda frase del artículo 2 sólo será aceptado en la medida en que sea compatible con lo dispuesto sobre la eficacia de la educación y formación y que implique gastos públicos excesivos en Guernesey y en Gibraltar.

2. El principio enunciado en la segunda frase del artículo 2 sólo será aceptado por el Reino Unido en tanto que no afecte a la aplicación de las disposiciones jurídicas siguientes:

i) el «common law» de Anguila, que permite a los enseñantes imponer castigos corporales moderados y razonables;

ii) el artículo 26 de la «Education Act 1977» de las Islas Vírgenes británicas (que autoriza la administración al alumnado de castigos corporales, solamente cuando no se considere apropiada y eficaz ninguna otra forma de castigo y lo lleve a cabo únicamente el Director del establecimiento o un enseñante específicamente designado para estos fines por dicho Director del establecimiento);

iii) Caimán (que autoriza la administración al alumnado de castigos corporales, únicamente cuando no se considere apropiada y eficaz ninguna otra forma de castigo, y lo lleve a cabo únicamente el Director del establecimiento o un enseñante específicamente designado por escrito para estos fines por el Director del establecimiento);

iv) el «common law» de Montserrat, que permite a los enseñantes imponer castigos corporales moderados y razonables;

v) el derecho de Santa Elena, que permite a los enseñantes imponer castigos corporales razonables, y el artículo 6 de la «Children and Young Persons Ordinance 1965» de Santa Elena (que dispone que lo establecido por este artículo, que se refiere al delito de crueldades contra menores, no afecta al derecho de un enseñante a administrar tales castigos);

vi) el derecho de las Dependencias de Santa Elena, que permite a los enseñantes imponer castigos corporales razonables, y el artículo 6 de la «Children and Young Persons Ordinance 1965» de Santa Elena (que dispone que lo establecido por este artículo, que se refiere al delito de crueldades contra menores, no afecta al derecho de un enseñante a administrar tales castigos);

vii) el «common law» de las Islas Turcos y Caicos, que permite a los enseñantes imponer castigos corporales razonables, y el artículo 5 de la «Juveniles Ordinance» (capítulo 28) de las Islas Turcos y Caicos (que dispone que lo establecido por este artículo, que se refiere al delito de crueldades contra menores, no afecta al derecho de un enseñante a administrar tales castigos).

SAN MARINO

Reserva incluida en el instrumento de ratificación depositado el 22 de marzo de 1989.

El Gobierno de la República de San Marino declara que, en virtud de las disposiciones legislativas vigentes que rigen el uso de bienes de conformidad con el interés común, el principio enunciado en el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, abierto a la firma en París el 20 de marzo de 1952, no influirá en el régimen vigente en materia de propiedad inmobiliaria de los ciudadanos extranjeros.

SUECIA

Reserva hecha en el momento del depósito del instrumento de ratificación el 22 de junio de 1953.

... Hemos querido ratificar, aprobar y aceptar el mencionado (Primer) Protocolo adicional, con todos sus artículos, puntos y cláusulas, con la reserva, no obstante, relativa al artículo 2 del Protocolo, reserva

que se refiere a que Suecia no puede conceder a los padres, en lo que se refiere a sus convicciones filosóficas, el derecho a dispensar a sus hijos de la obligación de tomar parte en ciertas partes de la enseñanza en las escuelas públicas, haciendo referencia igualmente a que la dispensa de la obligación de tomar parte en la enseñanza del cristianismo en dichas escuelas sólo podrá ser otorgada a los niños que profesan otra confesión distinta a la de la Iglesia sueca y en cuyo beneficio se hubiere organizado una educación religiosa satisfactoria; estando basada esta reserva en lo dispuesto en el nuevo Reglamento de 17 de marzo de 1933 sobre establecimientos de enseñanza secundaria del Reino y en las disposiciones análogas relativas a los demás establecimientos de enseñanza.

TURQUIA

Reserva hecha en el momento del depósito del instrumento de ratificación el 18 de mayo de 1954.

Habiendo visto y examinado el Convenio y el Protocolo adicional (Primer), los hemos aprobado con una reserva formulada hacia el segundo artículo del Protocolo adicional, en virtud de lo dispuesto en la Ley número 6.366, votada por la Gran Asamblea Nacional de Turquía en fecha 10 de marzo de 1954.

El artículo 3 de la mencionada Ley número 6.366 dispone:

«El artículo 2 del Protocolo adicional no afectará a lo dispuesto en la Ley número 430, del 3 de marzo de 1924, relativa a la unificación de la enseñanza.»

Convenio internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969. («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre de 1982.)

Mongolia.—19 de julio de 1990. Retira la reserva que hizo en el momento de la ratificación relativa al artículo 22.

Pacto internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.)

Finlandia.—26 de julio de 1990. Retira las reservas relativas al artículo 9 (3) y artículo 14 (3) que hizo en el momento de la ratificación.

Trinidad y Tobago.—6 de noviembre de 1990. Notificación informando que el 28 de julio de 1990 ha sido declarado el estado de emergencia en el República de Trinidad y Tobago, por lo que han sido derogados los artículos 9, 12, 21 y 14 (3) del Convenio.

Haití.—6 de febrero de 1991. Adhesión.

Acuerdo europeo relativo a las personas que participen en procedimientos ante la Comisión y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Londres, 6 de mayo de 1969. («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1989.)

Finlandia.—27 de febrero de 1991. Aceptación.

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.)

Granada.—30 de agosto de 1990. Ratificación.

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Estrasburgo, 28 de enero de 1981. («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1985.)

Islandia.—25 de marzo de 1991. Ratificación.

Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987.)

Rumanía.—18 de diciembre de 1990. Adhesión.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987. («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1989.)

Finlandia.—20 diciembre 1990. Aceptación. Autoridad competente (art. 15): Ministère de la Justice. PL-PB 1. 00131 Helsinki. Finlande. Telef.: 358-0-18251. Fax: 358-0-1825430.

Suiza.—13 febrero 1991. Autoridad competente (art. 15): Office fédéral de la justice. Division principale droit pénal et service des recours. CH-3003 Berne. Tel.: 031 61 41 19/61 41 05. Telefax: 031 61 78 73.—Agente de enlace (art. 15): Monsieur Andrea Baechtold. Office fédéral de la justice. Professeurs, Chef de section. Division principale droit pénal et services des recours. CH-3003 Berne. Tel.: 031 61 41 09. Telefax: 031 61 78 73.—Mme Priska Schürmann. Office fédéral de la justice. Chef de section. Division principale droit pénal et

service des recours. CH-3003 Berne. Tel.: 031 61 41 71. Telefax: 031 61 78 73.

Francia.-13 febrero 1991. Autoridad competente (art. 15): Monsieur Maurice Grimaud, Délégué Général du Médiateur de la République, 53, avenue d'Iéna, 75116 Paris. Tel.: 45 01 86 56. Monsieur Jean-Pierre Puissochet, Directeur des Affaires Juridiques du Ministère des Affaires Etrangères 37, Quai d'Orsay, 75700 Paris. Tel.: 47 53 53 00.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1990.)

RESERVAS Y DECLARACIONES

Afganistán.-«El Gobierno de la República de Afganistán se reserva el derecho a expresar, en el momento de la ratificación de la Convención, reservas a todas las disposiciones de la Convención que sean incompatibles con las leyes de la Shariah Islámica y con la legislación local en vigor.»

Alemania, República Federal de.-«(El Gobierno de la República Federal de Alemania) tiene el honor de informar al Secretario General que era su intención realizar la siguiente declaración en el momento de la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño:

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de hacer, en el momento de la ratificación, las declaraciones que considere necesarias, en particular por lo que respecta a la interpretación de los artículos 9, 10, 18 y 22.»

Argentina.-La República Argentina presenta una reserva a los subpárrafos (b), (c), (d) y (e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y declara que dichos subpárrafos no serán de aplicación en zonas dentro de su jurisdicción debido a que, en su opinión, antes de que puedan aplicarse debe existir un mecanismo para la protección jurídica de la infancia en el asunto de la adopción en otros países, con el fin de evitar el tráfico y la venta de niños.

Declaraciones

Por lo que respecta al artículo 1 de la Convención, la República Argentina declara que el artículo debe interpretarse en el sentido de que por niño se entiende todo ser humano desde el momento de la concepción hasta la edad de dieciocho años.

En lo relativo al artículo 38 de la Convención, la República Argentina declara que hubiera sido su deseo que la Convención prohibiera categóricamente utilizar niños en conflictos armados; dicha prohibición existe en su derecho interno, el cual en virtud del artículo 41 de la Convención, seguirá siendo de aplicación a este respecto.

Bahamas.-«El Gobierno de la Commonwealth de las Bahamas, al firmar la Convención, se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del artículo 2 de dicha Convención en la medida en que dichas disposiciones se refieren a la concesión de la ciudadanía al niño, teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución de la Commonwealth de las Bahamas.»

Bangladesh.-[El Gobierno de la República Popular de Bangladesh] por la presente hace [sus] reservas al párrafo 1 del artículo 14.

Asimismo, el artículo 21 se aplicará con arreglo a las leyes y prácticas vigentes en Bangladesh.

Colombia.-El Gobierno colombiano entiende que, aunque la edad mínima de 15 años para tomar parte en conflictos armados establecida en el artículo 38 de la Convención es el resultado de serias negociaciones que reflejan los diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo, hubiera sido preferible fijar dicha edad a los 18 años, de conformidad con los principios y normas imperantes en diversas regiones y países, Colombia entre ellos, por lo que el Gobierno colombiano, a los efectos del artículo 38 de la Convención, interpretará que la edad en cuestión es de 18 años.

Ecuador.-Al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, Ecuador confirma los puntos de la declaración entregada por el Embajador José Ayala Lasso en el punto 108 del orden del día, en la Tercera Comisión del 14 de noviembre de 1989, en particular por lo que respecta a la interpretación que debe darse al artículo 24, a la luz del preámbulo de la Convención, y del artículo 38.

[Ecuador considera que debe tenerse en cuenta el noveno párrafo del preámbulo al interpretar la Convención, y en particular el artículo 24. En opinión de Ecuador, el límite de edad fijado en el artículo 38 es insuficiente.]

Egipto.-Dado que la Shariah Islámica es una de las fuentes de legislación fundamentales del derecho positivo egipcio y dado que la Shariah, al ordenar la aportación de todo tipo de protección y cuidado a los niños por numerosas vías y medios, no incluye entre dichas vías y medios el sistema de adopción reconocido en determinadas recopilaciones de derecho positivo,

El Gobierno de la República Arabe de Egipto expresa sus reservas respecto de todas las cláusulas y disposiciones relativas a la adopción de dicha Convención, y en particular respecto de las disposiciones que rigen la adopción en los artículos 20 y 21 de la Convención.

La República Arabe de Egipto, considerando que la Shariah Islámica es la fuente de legislación fundamental del derecho positivo egipcio y que, en virtud de dicha Shariah, es obligatorio proporcionar todos los medios de protección y cuidados a los niños por diversas vías y medios, que no incluyen, sin embargo, el sistema de adopción establecido en determinadas recopilaciones de derecho positivo,

Expresa sus reservas respecto de todas las cláusulas y disposiciones relativas a la adopción en la presente Convención, y en particular a aquellas secciones del artículo 20 y 21 de la Convención relativas a la adopción.

Francia.-(1) El Gobierno de la República francesa declara que la presente Convención, en particular el artículo 6, no se puede interpretar como que constituye un obstáculo para la aplicación de las disposiciones de la legislación francesa relativa a la interrupción voluntaria del embarazo.

(2) El Gobierno de la República francesa declara que, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República francesa, el artículo 30 no es de aplicación por lo que respecta a la República.

(3) El Gobierno de la República interpreta que según el punto (v) del inciso (b) del párrafo 2 del artículo 40, se establece un principio general al que se pueden hacer ciertas salvedades según la ley. En particular, ése es el caso para determinadas infracciones no apelables juzgadas por los Tribunales de Policía y para infracciones de naturaleza penal. No obstante, los fallos dictados por los tribunales de apelación podrán recurrirse ante el Tribunal de Casación, que resolverá sobre la legalidad de la decisión tomada.

Guatemala.-El Estado de Guatemala firma la presente Convención guiado por el deseo humanitario de fortalecer los ideales sobre los que se basa la convención y porque ésta constituye un instrumento para la institucionalización, a nivel mundial, de normas específicas para la protección de niños y niñas que, al no ser mayores de edad, deben estar bajo la tutela de la familia, la sociedad y el Estado.

Por lo que respecta al artículo 1 de la Convención, y con el fin de dar una definición jurídica a la firma de la Convención, el Gobierno de Guatemala declara que en el artículo 3 de su Constitución Política se establece lo siguiente: «El Estado garantiza y protege la vida humana desde el momento de su concepción, así como la integridad y la seguridad del individuo.»

Indonesia.-«La Constitución de 1945 de la República de Indonesia garantiza los derechos fundamentales del niño sin tener en cuenta su sexo, etnia o raza. La Constitución establece que tales derechos sean aplicados por las leyes y reglamentos nacionales.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la República de Indonesia no implica la aceptación de obligaciones que sobrepasen los límites constitucionales, ni la aceptación de cualquier obligación de incluir un derecho que sobrepase los establecidos en virtud de la Constitución.

Por lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 22 y 29 de la presente Convención, el Gobierno de la República de Indonesia declara que aplicará dichos artículos de conformidad con su Constitución.»

Irlanda.-«Irlanda se reserva el derecho a hacer, en el momento de la ratificación de la Convención, las declaraciones y reservas que considere necesarias.»

Kuwait.-«[Kuwait expresa] reservas a todas las disposiciones de la Convención que son incompatibles con las leyes de la Sharia islámica y con las leyes locales en vigor.»

Maldivas.-«1. Dado que la Shariah islámica es una de las fuentes fundamentales de la Ley maldiva y que la Shariah islámica no contempla el sistema de adopción entre las formas y medios para la protección y el cuidado de la infancia que figuran en la Shariah, el Gobierno de la República de Maldivas expresa su reserva respecto de todas las cláusulas y disposiciones relativas a la adopción en dicha Convención sobre los Derechos del Niño.

2. El Gobierno de la República de las Maldivas expresa su reserva al párrafo 1 del artículo 14 de dicha Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la Constitución y las leyes de la República de las Maldivas establecen que todos los maldivos serán musulmanes.»

Mali.-El Gobierno de la República de Mali declara que, a la vista de las disposiciones del Código de Familia de Mali no hay motivo para aplicar el artículo 16 de la Convención.

Mauricio.-[El Gobierno de Mauricio], por la presente, se adhiere a la Convención, con la reserva expresa al artículo 22 de la misma.

Mauritania.-En el momento de la firma de esta importante Convención, la República Islámica de Mauritania hace reservas a los artículos y disposiciones que puedan ser contrarios a las creencias y valores del Islam, la religión del pueblo y del Estado mauritano.

Pakistán.-«El Gobierno de Pakistán tiene la intención de hacer la siguiente reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño:

Las disposiciones de la Convención se interpretarán a la luz de los principios de las leyes y valores islámicos.»

Reino Unido.-«El Reino Unido se reserva el derecho de formular, en el momento de la ratificación de la Convención, las reservas o declaraciones interpretativas que considere necesarias.»

Santa Sede.—«La Santa Sede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 [ratifica] la Convención sobre los Derechos del Niño con las siguientes reservas:

a) Que interpreta la frase "La educación y servicios en materia de planificación de la familia" del párrafo 2 del artículo 24 como refiriéndose únicamente a aquellos métodos de planificación familiar que considera moralmente aceptables; es decir, los métodos naturales de planificación.

b) Que interpreta los artículos de la Convención de forma que salvaguarden los derechos básicos e inalienables de los padres, en particular en la medida en que dichos derechos se refieren a la educación (artículos 13 y 28), la religión (artículo 14), la asociación con otras personas (artículo 15) y la vida privada (artículo 16).

c) Que la aplicación de la Convención es compatible, en la práctica, con la naturaleza particular del Estado de la Ciudad del Vaticano y de las fuentes de su derecho objetivo (artículo 1, Ley de 7 de junio de 1929, n. 11), y, dada su limitada extensión, con su legislación en materia de ciudadanía, acceso y residencia.»

Declaraciones

«La Santa Sede considera que la presente Convención es un instrumento adecuado y laudable dirigido a proteger los derechos e intereses de la infancia, "que es ese preciado tesoro que se da a cada generación como reto a su sabiduría y humanidad" (Papa Juan Pablo II, 26 de abril de 1984).

La Santa Sede reconoce que la Convención representa la aplicación de los principios previamente adoptados por las Naciones Unidas y, una vez sean efectivos como instrumento ratificado, salvaguardarán los derechos del niño tanto antes como después del nacimiento, como se afirma expresamente en la "Declaración de los Derechos del Niño" [Res. 136 (XIV)] y se repite en el noveno párrafo del preámbulo de la Convención. La Santa Sede confía en que el noveno párrafo del preámbulo servirá de perspectiva a través de la cual se interpretará el resto de la Convención, de conformidad con el artículo 31 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Al adherirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Santa Sede aspira a dar una expresión renovada a su constante preocupación por el bienestar de la infancia y de las familias. Teniendo en cuenta su naturaleza y posición singular, la Santa Sede, al acceder a la presente Convención, no tiene intención de prescindir de ninguna forma de su misión específica de carácter religioso y moral.»

Turquía.—La República de Turquía se reserva el derecho a interpretar y a aplicar las disposiciones de los artículos 17, 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, con arreglo a la letra y el espíritu de la Constitución de la República de Turquía y del Tratado de Lausanne de 24 de julio de 1923.

Uruguay.—En el momento de la firma de la presente Convención, Uruguay reafirma su derecho a realizar reservas en el momento de la ratificación si lo considerara conveniente.

Con respecto a la declaración presentada con ocasión de la firma, el 26 de enero de 1990, de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por dicho Gobierno el 6 de diciembre de 1989, el Gobierno de la República Oriental de Uruguay afirma, con respecto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 38, que de conformidad con la ley uruguaya hubiera sido deseable que el límite de edad para participar directamente en hostilidades en caso de conflicto armado se hubiera establecido en los dieciocho años en lugar de los quince años previstos en la Convención.

Además, el Gobierno de Uruguay declara que, en el ejercicio de su voluntad soberana, no autorizará que ninguna persona bajo su jurisdicción que no haya cumplido los dieciocho años participe directamente en hostilidades y, bajo ninguna circunstancia, reclutará personas que no hayan cumplido los dieciocho años.

Declaraciones

Venezuela.—1. Subpárrafo (b) del artículo 21: El Gobierno de Venezuela entiende que dicha disposición se refiere a la adopción internacional y, en ninguna circunstancia, a la colocación en un hogar de guarda fuera del país. También considera que la disposición no se puede interpretar en detrimento de la obligación del Estado a garantizar una protección adecuada al niño.

2. Subpárrafo (d) del artículo 21: El Gobierno de Venezuela considera que ni la adopción ni la colocación de niños deben redundar, bajo ningún concepto, en beneficios financieros para quienes participan en ellas.

3. Artículo 30: El Gobierno de Venezuela considera que el presente artículo debe interpretarse como un caso en el que es de aplicación el artículo 2.

Malta.—30 de septiembre de 1990. Ratificación con la siguiente reserva:

«Artículo 26.—El Gobierno de Malta está obligado, según dicho artículo, a ampliar su actual legislación sobre Seguridad Social.»

Panamá.—12 de diciembre de 1990. Ratificación.

Australia.—17 de diciembre de 1990. Ratificación con la siguiente reserva:

«Australia acepta los principios generales del artículo 37. En relación con la segunda frase del párrafo (c), la obligación de separar al niño de los adultos en prisión se acepta únicamente en la medida en que dicho encarcelamiento sea considerado por las autoridades responsables como factible y de acuerdo con la obligación de que los niños puedan mantener contacto con sus familias, teniendo en cuenta la geografía y demografía de Australia. Por consiguiente, Australia ratifica la Convención en la medida en que se ve incapaz de cumplir con la obligación impuesta por el párrafo (c) del artículo 37.

Malawi.—2 de enero de 1991. Adhesión.

Yugoslavia.—3 de enero de 1991. Ratificación.

«Las autoridades competentes (autoridades de custodia) de la República Federal Socialista de Yugoslavia podrán, en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, tomar decisiones para privar a los padres de su derecho a criar a sus hijos y a darles una educación sin resolución judicial previa, de conformidad con la legislación interna de la República Federal Socialista de Yugoslavia.»

República Federativa Checa y Eslovaca.—7 de enero de 1991. Ratificación.

«El Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca interpreta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de la forma siguiente:

En los casos de adopciones irrevocables, que se basan en el principio del anonimato de tales adopciones, y de la fecundación artificial, en la que se exige al médico responsable de la operación que garantice que el marido y la mujer, por un lado, y el donante, por el otro, no lleguen a conocerse, el no comunicar el nombre del padre natural o los nombres de los padres naturales al niño no va en contra de dicha disposición.»

Noruega.—8 de enero de 1991.—Ratificación con una reserva relativa al artículo 40.2 (B) (V).

Guyana.—14 de enero de 1991. Ratificación.

Jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1990 y 28 de noviembre de 1990.)

Polonia.—25 de septiembre de 1990. Declaración.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, por el presente declaro, en nombre del Gobierno de la República de Polonia, que la República de Polonia reconoce como obligatoria «ipso facto» y sin necesidad de acuerdo especial alguno y con respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación y sometido a la única condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias legales que no sean:

a) Controversias anteriores a la fecha de la presente declaración o controversias que hubieren surgido por hechos o situaciones anteriores a la mencionada fecha.

b) Controversias relativas a territorios o a las fronteras de los Estados.

c) Controversias relativas a la contaminación del medio ambiente, a menos que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia resulte de obligaciones procedentes de Tratados firmados por la República de Polonia.

d) Controversias relativas a responsabilidades o deudas exteriores.

e) Controversias relativas a cualquier Estado que hubiere hecho una declaración aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con una anterioridad inferior a doce meses de la presentación de la solicitud de la controversia ante dicha Corte.

f) Controversias respecto a las cuales las partes hubieren acordado o acuerden someterlas a algún otro modo de arreglo pacífico.

g) Controversias relativas a asuntos que, de acuerdo con el derecho internacional, recaigan exclusivamente dentro de la jurisdicción nacional del Estado.

Esta declaración será válida para un período de cinco años y posteriormente se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos anuales si no es denunciada por medio de notificación enviada al Secretario general de las Naciones Unidas y entrará en vigor a los seis meses del momento de dicha notificación.

El Gobierno de la República de Polonia también se reserva su derecho a añadir, por medio de notificación enviada al Secretario general de las Naciones Unidas y que entrará en vigor a los seis meses del momento de dicha notificación, nuevas reservas o suplementos, o a enmendar o retirar cualquiera de las mencionadas reservas.

A.C. DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Londres, 13 de febrero de 1946. («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1974.)

Mongolia.—19 de julio de 1990. Retira la reserva que hizo en el momento de la adhesión.

Angola.—9 de agosto de 1990. Adhesión.

Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados. Nueva York, 21 de noviembre de 1947. («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.)

Polonia.—1 de noviembre de 1990. Aplicación de las disposiciones de la Convención a la Internacional Finance Corporation (anexo XIII).

Convenio de Viena sobre relaciones consulares. Viena, 24 de abril de 1963. («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970.)

Maldivas.—21 de enero de 1991. Adhesión.

Angola.—21 de noviembre de 1990. Adhesión.

B. MILITARES

B.A. DEFENSA.

B.B. GUERRA.

B.C. ARMAS Y DESARME.

Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de pruebas de armas de fuego portátiles y reglamentos con anejo 1 y 2. Bruselas, 1 de julio de 1969. («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1973.)

República Federal de Alemania.—19 de noviembre de 1990. Denuncia del Convenio para la antigua República Democrática de Alemania con efectos a 23 de noviembre de 1991.

Por otra parte las obligaciones de la República Federal de Alemania se extienden desde entonces sobre el territorio de la antigua República Democrática de Alemania.

Convención para la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción. Washington, Londres y Moscú, 10 de abril de 1972. («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1979.)

Brunei Darussalam.—31 de enero de 1991. Adhesión.

B.D. DERECHO HUMANITARIO

Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 1989, 7 de octubre de 1989 y 9 de octubre de 1989.)

Rumania.—21 de junio de 1990. Ratificación.

Uruguay.—17 de julio de 1990. Declaración.

«El Gobierno de la República Oriental del Uruguay de conformidad con el artículo 90, párrafo 2, del Protocolo I, de la Convención de Ginebra relativa a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 12 de agosto de 1949, declara: Que reconoce "ipso facto" y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte.»

Paraguay.—30 de noviembre de 1990. Adhesión.

Canadá.—20 de noviembre de 1990. Ratificación con la siguiente declaración y reservas.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LA PERSONA

(Actos médicos)

El Gobierno de Canadá, en lo que se refiera a los súbditos canadienses u otras personas que residan habitualmente en Canadá y que puedan ser internadas, detenidas o de otra forma privadas de libertad a causa de una situación de las mencionadas en el artículo primero, entiende que no queda vinculado por la prohibición que encierra el apartado 2, c), del artículo 11, en tanto que la extracción de tejidos u órganos para efectuar trasplantes sea conforme a las leyes canadienses y se apliquen a la población en general y que la operación sea efectuada de conformidad con la deontología, normas y prácticas médicas normales en Canadá.

ARTÍCULO 39. SIGNOS DE NACIONALIDAD

(Uniforme del enemigo)

El Gobierno de Canadá entiende que no queda vinculado por las prohibiciones que encierra el párrafo 2 del artículo 39 relativas a la utilización de símbolos, insignias o uniformes militares de las partes adversarias para disimular, favorecer, proteger o emprender operaciones militares.

DECLARACIONES DE INTERPRETACION

(Armas convencionales)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, las normas introducidas por el Protocolo I están concebidas para ser aplicadas exclusivamente a las armas convencionales. En particular, las normas de ese modo introducidas no tienen ningún efecto sobre el recurso a las armas nucleares, que no reglamentan ni prohíben.

ARTÍCULO 38. EMBLEMAS RECONOCIDOS

(Emblemas protectores)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá con respecto al artículo 38, cuando el Servicio de Sanidad de los ejércitos de una de las Partes en un conflicto armado emplee como signo distintivo un emblema distinto de los mencionados en el artículo 38 de la primera Convención de Ginebra de 12 de agosto de 1949, ese emblema distinto, una vez notificado, deberá ser respetado por la parte adversaria como un emblema protector en el conflicto, en condiciones análogas a las previstas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la utilización de los emblemas mencionados en el artículo 38 de la primera Convención de Ginebra y del Protocolo I.

ARTÍCULOS 41, 56, 57, 58, 78 Y 86

(Significado de «útil», «práctico» o «prácticamente posible»)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, relativa a los artículos 41, 56, 57, 58, 78 y 86, las palabras «útil» y «práctico» o «prácticamente posible» significan lo que es realizable o posible en la práctica, teniendo en cuenta todas las circunstancias presentes, comprendidas las consideraciones humanitarias y militares.

ARTÍCULO 44. COMBATIENTES Y PRISIONEROS DE GUERRA

(Estatuto de combatiente)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá:

- la situación descrita en la segunda frase del párrafo 3 del artículo 44 sólo puede darse en territorios ocupados o en los conflictos armados contemplados en el párrafo 4 del artículo 1.º, y
- el término «despliegue» del párrafo 3 del artículo 44 comprende cualquier movimiento hacia un lugar desde donde deba ser lanzado un ataque.

TITULO IV, SECCION I

Protección general contra los efectos de las hostilidades

(Norma acerca de la toma de decisiones)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, relativa a los artículos 48, 51 a 60 inclusivos, y 62 y 67, los Comandantes militares y otros encargados de planificar, decidir o ejecutar ataques deberán tomar sus decisiones según su evaluación de las informaciones que les hayan sido razonablemente puestas a su disposición en el momento pertinente, y esas decisiones no podrán juzgarse sobre la base de informaciones que les hubieren sido ulteriormente comunicadas.

ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN GENERAL DE LOS BIENES DE CARÁCTER CIVIL

(Objetivos militares)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, relativa al artículo 52:

- una zona determinada podrá ser un objetivo militar si debido a su emplazamiento o por cualquier otra causa especificada en el artículo relativo a la definición de objetivo militar, su destrucción total o parcial, su captura o neutralización ofrecen en el caso dado una ventaja militar precisa, y
- la primera frase del párrafo 2 del artículo no contempla ni trata de la cuestión de los daños incidentales o secundarios originados por un ataque dirigido contra un objetivo militar.

ARTÍCULO 53. PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES Y LUGARES DE CULTO

(Objetos culturales)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, relativa al artículo 53:

- a. la protección ofrecida por el artículo se perderá durante todo período en que los bienes protegidos sean utilizados con fines militares, y
- b. las prohibiciones enunciadas en los apartados (a) y (b) de este artículo sólo podrán ser levantadas en el caso de que lo exijan necesidades imperiosas militares.

ARTÍCULO 51, APARTADO 5(B), 52 (PÁRRAFO 2) Y 57, SUBPÁRRAFO 2(A) (III)
(Ventaja militar)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, relativa al apartado 5(b) del artículo 51, al párrafo 2 del artículo 52, y al subpárrafo 2(a)(iii) del artículo 57, la ventaja militar esperada de un ataque significa la ventaja esperada del conjunto del ataque y no de partes aisladas o específicas del ataque.

ARTÍCULO 62. PROTECCIÓN GENERAL

(Protección del personal de defensa civil)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, nada de lo establecido en el artículo 62 impedirá a Canadá de poder recurrir al correspondiente personal adscrito a la protección civil o a trabajadores voluntarios de la protección civil en Canadá, de conformidad a las prioridades establecidas a nivel nacional e independientemente de la situación militar.

ARTÍCULO 96. RELACIONES CONVENCIONALES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO, PÁRRAFO 3

(Declaraciones efectuadas por un movimiento de liberación nacional)

Según la interpretación del Gobierno de Canadá, una declaración unilateral, por sí misma, no valida el poder de la persona o personas que la hacen, y los Estados tienen el derecho de determinar si, de hecho, los autores de dicha declaración constituyen una autoridad en el sentido del artículo 96. A este respecto es preciso tomar en consideración el hecho de que esa autoridad haya sido o no reconocida como tal por un organismo intergubernamental regional competente.

Declaración

ARTÍCULO 90. COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

El Gobierno de Canadá declara que reconoce de pleno derecho y sin necesidad de acuerdo especial, y con respecto a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión investigadora, como a ello lo autoriza el artículo 90 del Protocolo I, sobre las alegaciones de dicha otra Parte, según las cuales esta hubiere sido víctima de violaciones equivalente a una infracción grave de otra violación grave de las Convenciones de Ginebra de 1949 o del Protocolo I. (Texto original.)

El instrumento de ratificación relativo al Protocolo adicional II contenía la declaración de interpretación siguiente:

«Según la interpretación del Gobierno de Canadá, los términos no definidos que se empleen en el Protocolo adicional II, pero que se definen en el Protocolo adicional I, se entenderán en el sentido que les es dado en el Protocolo adicional I.

Las interpretaciones enunciadas por el Gobierno de Canadá con respecto al Protocolo adicional I se aplicarán, en su caso, a los términos y disposiciones comparables que figuran en el Protocolo adicional II.» (Texto original.)

De conformidad con sus cláusulas finales, los Protocolos adicionales I y II entrarán en vigor para Canadá a los seis meses después del depósito de los instrumentos de ratificación, es decir, el 20 de mayo de 1991.

C. CULTURALES Y CIENTÍFICOS

C.A. CULTURALES

Convenio europeo relativo a la equivalencia de diplomas que permitan el acceso a los establecimientos universitarios. París, 11 de diciembre de 1953. («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1966.)

Checoslovaquia.-26 de marzo de 1991. Aprobación.

Convenio cultural europeo. París, 19 de diciembre de 1954. («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1957.)

URSS.-21 de febrero de 1991. Adhesión.

Convenio europeo sobre la equivalencia de periodos de estudios universitarios. París, 15 de diciembre de 1956. («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1975.)

Checoslovaquia.-26 de marzo de 1991. Aprobación.

Convenio europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias. París, 14 de diciembre de 1959. («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977.)

Checoslovaquia.-26 de marzo de 1991. Aprobación.

Convenio europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico. Londres, 6 de mayo de 1969. («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1975.)

Bulgaria.-31 de enero de 1991. Adhesión.

Acuerdo europeo sobre continuación del pago de bolsas o becas a los estudiantes que prosigan sus estudios en el extranjero. París, 12 de diciembre de 1969. («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1975.)

Yugoslavia.-18 de marzo de 1991. Adhesión.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. París, 17 de noviembre de 1970. («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1986.)

Costa de Marfil.-30 de octubre de 1990. Ratificación.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. París, 16 de noviembre de 1972. («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982.)

Venezuela.-30 de octubre de 1990. Aceptación.

Fiji.-21 de noviembre de 1990. Ratificación.

Belice.-6 de noviembre de 1990. Ratificación.

República Federativa Checa y Eslovaca.-15 de noviembre de 1990. Aceptación.

Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol. Estrasburgo, 19 de agosto de 1985. («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1987.)

Turquía.-30 de noviembre de 1990. Ratificación.

URSS.-12 de febrero de 1991. Adhesión.

Convenio para la salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa. Granada, 3 de octubre de 1985. («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1989.)

Bulgaria.-31 de enero de 1991. Adhesión.

C.B. CIENTÍFICOS

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886. Revisada en París el 24 de julio de 1971. («Gaceta M.» 18 de marzo de 1988. («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1974 y de 30 de octubre de 1974.)

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. Cesa como parte de este Convenio a resultas de su adhesión a la República Federal de Alemania.

Arreglo de La Haya de 6 de noviembre de 1925, relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales. Revisado en Londres el 2 de junio de 1934. («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1956.)

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. Cesa como parte en dicho Convenio a resultas de su adhesión a la República Federal de Alemania.

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883. Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1974.)

Bangladesh.-29 de noviembre de 1990. Adhesión con entrada en vigor el 3 de marzo de 1991. Para determinar su contribución al Presupuesto de la Unión de París. Bangladesh ha sido clasificada en la categoría 5.

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. A resultas de la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, la RDA ha cesado en dicha fecha de participar en este Convenio.

República de San Marino.-26 de marzo de 1991. Adhesión. Clasificada en la categoría VII.

Chile.-13 de marzo de 1991. Adhesión. Clasificada en la categoría VII.

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979.)

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. Cesa como parte en este Convenio a resultados de su adhesión a la República Federal de Alemania.

República de San Marino.-26 de marzo de 1991. Adhesión.

Polonia.-14 de diciembre de 1991. Adhesión con la siguiente declaración:

«La República de Polonia declara que, de conformidad con el artículo 3 bis, 1); la protección resultante del registro internacional sólo se extenderá al territorio de la República de Polonia cuando el titular de la marca lo solicite expresamente y que, de conformidad con el artículo 14, 2), d) y f), la aplicación de dicho arreglo estará limitada a las marcas que sean registradas a partir del día en que se haga efectiva su adhesión.»

Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967. («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974.)

Alemania.-3 de octubre de 1990. Notificación.

«Mediante la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, que surtió efecto el 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se han unido para formar un solo Estado soberano, que en lo sucesivo será miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual como Estado único y seguirá vinculado por las disposiciones del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actuará en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con la denominación de "Alemania".»

República de San Marino.-26 de marzo de 1991. Adhesión.

República del Yemen.-22 de mayo de 1990. Estado Parte por la fusión República Árabe del Yemen y la República Popular Democrática del Yemen.

Arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales. Locarno, 8 de octubre de 1968. («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1973.)

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. Cesa como parte en este Convenio a resultados de su adhesión a la República Federal de Alemania.

Acuerdo de Estrasburgo relativo a la clasificación internacional de patentes. Estrasburgo, 24 de marzo de 1971. («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1976.)

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. Cesa como parte de este Acuerdo a resultados de su adhesión a la República Federal de Alemania.

Estatutos del Centro Internacional de Registro de las Publicaciones en Serie (ISDS). 14 de noviembre de 1974. («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979.)

República de Corea.-20 de septiembre de 1990. Adhesión.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977. («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981.)

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. Cesa como parte en dicho Convenio a resultados de su adhesión a la República Federal de Alemania.

Arreglo de Niza sobre la clasificación internacional de productos y servicios con fines del Registro de Marcas. Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977. («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979.)

República Democrática de Alemania.-3 de octubre de 1990. Cesa como parte en este Convenio a resultados de su adhesión a la República Federal de Alemania.

Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT) elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y su Reglamento de Ejecución. («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1989.)

Costa de Marfil.-31 de enero de 1991. Ratificación.

República Checa y Eslovaca.-20 de marzo de 1991. Adhesión.

Costa de Marfil.-31 de enero de 1991. Adhesión.

Guinea.-27 de febrero de 1991. Adhesión.

Mongolia.-27 de febrero de 1991. Adhesión.

C.D. VARIOS

D. SOCIALES

D.A. SALUD

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, 22 de julio de 1946. («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1973.)

Belice.-23 de agosto de 1990. Aceptación.

(Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica y Protocolo Adicional. París, 11 de diciembre de 1953. («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero y 15 de marzo de 1984.)

Países Bajos.-19 de febrero de 1991. Retirada de reserva relativa al anexo II.

ANEJO I

Disposiciones legales sobre asistencia, a las que se refiere el artículo 1.º del Convenio

Bélgica.-Ley de 27 de junio de 1956 relativa al Fondo Especial de Asistencia.

Ley de 2 de abril de 1965 sobre Asistencia Pública.

Real Decreto número 81, de 10 de noviembre de 1967, por el que se crea un Fondo de Asistencia Médica, Social y Pedagógica para minusválidos.

Ley de 8 de julio de 1964 relativa a la Asistencia Médica Urgente. Ley de 7 de agosto de 1974, por la que se establece el derecho a medios mínimos de subsistencia.

Ley Orgánica de 8 de julio de 1976 sobre Centros Públicos de Asistencia Social.

Dinamarca.-Ley de Asistencia Social de 19 de junio de 1974, con sus modificaciones posteriores.

Francia.-Código de la Familia y de Asistencia Social (Decreto número 56-149 del 24 de enero de 1956).

Asistencia Social a la Infancia. Título II. Capítulo II.

Asistencia Médica y Social. Título III (a excepción de los artículos 162 y 171):

- Asistencia Social a las familias, ancianos, enfermos, invidentes y personas afectadas de gran invalidez; subsidio compensador de aumentos de alquiler. Medidas especiales de alojamiento.
- Asistencia Médica a enfermos, tuberculosos y enfermos mentales.

Alemania.-a) Ley Federal de Asistencia Social, tal como fue publicada el 20 de enero de 1987 («Boletín de Legislación Federal», I, páginas 401 y 494), modificada por el artículo 7 de la Ley de 9 de julio de 1990 («Boletín de Legislación Federal», I, página 1394).

b) Artículo 1.º, párrafos 27, 32 a 35 y 41, en relación con el párrafo 39 de la Ley Federal de Asistencia a la Infancia y la Juventud de 26 de junio de 1990 («Boletín de Legislación Federal», I, página 1163).

c) Párrafos 14, 15 y 22 de la Ley relativa a la lucha contra las enfermedades venéreas de 23 de julio de 1953 («Boletín de Legislación Federal», I, página 700), modificada por el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1986 («Boletín de Legislación Federal», I, página 2555).

Grecia.-La legislación griega prevé la asistencia pública a los indigentes. Se les concede una asistencia social en forma de ayuda económica, médica, farmacéutica y hospitalaria, así como otras prestaciones. Se han promulgado y puesto en práctica órdenes ministeriales relativas a la asistencia sanitaria, de manera que no existe ya en este país un grupo social de indigentes que no esté asegurado y cubierto por un régimen de asistencia social, que incluye la asistencia hospitalaria, médica y farmacéutica.

En virtud del Decreto número 57/1973 (artículo 5, párrafo 2), los extranjeros nacionales de Estados que hayan adoptado el Convenio Europeo de Asistencia Médica y Social, residentes en Grecia, se beneficiarán de los programas de asistencia social en un plano de igualdad con los nacionales griegos.

Dichos programas están destinados a la asistencia mediante la concesión de una suma global a indigentes o personas en situación de urgente necesidad y que sean incapaces de hacer frente por sus propios medios, o con ayuda de su familia, a una catástrofe natural o a una enfermedad.

Esa asistencia social igualmente se proporcionará a las personas mayores de sesenta y cinco años y que no sean capaces de cubrir sus necesidades vitales por sus propios medios o con ayuda de sus familias, incluso en el caso de que no exista una situación de urgente necesidad.

La asistencia se concederá mediante solicitud dirigida a las autoridades sociales de las prefecturas del lugar de residencia, a quienes incumbirá certificar que el solicitante está necesitado económicamente.

La Orden ministerial A3/7485/81 prevé una asistencia sanitaria completa a los extranjeros que se encuentren en tránsito y a los turistas de origen griego que no residan en Grecia, a condición de que su estancia no exceda de tres meses; además, los estudiantes extranjeros titulares de una beca del Gobierno griego y los miembros de las familias de los becarios estudiantes de medicina se beneficiarán de una asistencia sanitaria completa durante su estancia en ese país.

a) Asistencia a la infancia. Se han realizado las siguientes reformas:

i) Decreto presidencial 856/81 («Diario Oficial» 218/81, vol. A). El Decreto ha sido modificado y se ha completado con una Orden interministerial firmada por los Ministros de Finanzas y de Previsión Social. Orden número 3634/82: «Prestaciones a los menores carentes de protección», que eleva la edad límite de los catorce a los dieciséis años.

ii) Decreto presidencial número 147/89 («Diario Oficial» número 70, vol. A/89), que eleva la prestación mensual de 7.000 a 9.500 Dr. y amplía los criterios financieros.

iii) Circular del Ministerio de Previsión Social número 817/7338, de 10 de enero de 1952, «Admisión gratuita en preventorios de menores que padezcan adenopatías».

iv) Orden ministerial 8291/84 («Diario Oficial» número 860, vol. B/84): Establecimientos de acogida para menores; aprobación de normas para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 4.

Los establecimientos de acogida para menores (orfanatos, por ejemplo) queda abiertos para los menores de cinco años y medio a dieciséis años, que sean física y mentalmente normales y tengan necesidad de ser acogidos en dichas instituciones, según se desprenda de los resultados de una investigación social llevada a cabo para cada solicitante.

v) Ley 4227, de 17 de marzo de 1962, «Organización y admisión en guarderías de lactantes desprovistos de protección familiar» («Diario Oficial», A, número 49, de 24 de marzo de 1962.)

b) Asistencia de adultos:

i) Circular del Ministerio de Previsión Social número 374/9505, de 30 de julio de 1956, «Cuidados hospitalarios y asistencia médica y farmacéutica».

Se prevé esta asistencia para indigentes, así como para los titulares de un derecho incluido en otras categorías especiales.

ii) Circular del Ministerio de la Marina Mercante número 14931, de 7 de marzo de 1950, «Exención de gastos de transporte». Se reserva un cierto número de plazas para indigentes en los buques griegos que efectúen servicio de cabotaje.

iii) Ley 2603 de 1953, relativa a la ratificación de la Resolución número 487, del Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1952, relativa al pago por el Estado de los gastos de transporte debidos al regreso al lugar de residencia de los indigentes liberados de prisión.

iv) Exención de gastos judiciales: artículos 220 a 224 del Código de Procedimiento Civil.

Esta exención se concederá a los extranjeros sobre la base de la reciprocidad.

c) Asistencia a las personas ancianas y a los enfermos crónicos.

I. Decreto legislativo 162/1973.

«Diario Oficial» número 227, «Medidas de asistencia en favor de las personas ancianas y de los enfermos crónicos», que prevé su alojamiento (en establecimientos públicos y privados) o su protección en centros diurnos de asistencia a personas ancianas (KAPI), o en forma de asistencia a domicilio, etc.

II. Decreto legislativo 1118/1972.

«Empresas privadas que proporcionen una asistencia médica a personas ancianas o afectadas por una deficiencia crónica del sistema locomotor, y reglamentación adecuada a la misma.»

Islandia.-Ley número 80, de fecha 5 de junio de 1947, sobre Asistencia Social.

Irlanda.-Ley de Asistencia a los invidentes, 1920.
Ley de Asistencia Social, 1975 (prestaciones sociales complementarias).

Ley de Tratamiento Mental, 1945.

Ley de Salud Pública, 1953.

Ley de Salud Pública y de Tratamiento Mental, 1957.

Enmienda a la Ley de Salud Pública y de Tratamiento Mental, 1958.

Ley de Salud Pública, 1970.

Italia.-a) Texto único de las leyes de orden público de 18 de junio de 1931, número 773, artículo 142 y siguientes, que regulan la estancia de extranjeros en Italia.

b) Ley de 17 de julio de 1890, número 6972, sobre las instituciones públicas de asistencia y beneficencia, artículos 76 y 77, y Reglamento administrativo de 5 de febrero de 1891, número 99, artículo 112 y 116, para enfermos e indigentes en general.

c) Ley de 4 de febrero de 1904, número 36, artículo 6, y Reglamento de 16 de agosto de 1909, número 615, artículos 55, 56, 75, 76 y 77, para los enfermos mentales.

d) Ley de 23 de diciembre de 1978, número 833, relativa a la constitución del Servicio Sanitario Nacional, artículos 33, 34 y 35.

e) Decreto-ley de 39 de diciembre de 1979, número 663 (artículo 5), convertido en Ley de 29 de febrero de 1980, número 33, artículo 1.º

f) Ley de 5 de mayo de 1990, número 107, relativa a la reglamentación de las actividades de transfusión de sangre humana y a la producción de plasmas derivados.

g) Ley de 26 de mayo de 1990, relativa a las drogodependencias.

h) Ley de 4 de junio de 1990, relativa al Sida.

Luxemburgo.-Ley de 28 de mayo de 1897 sobre el domicilio de asistencia.

Ley de 7 de agosto de 1923, que tiene por objeto el declarar la obligatoriedad de la instrucción de invidentes y sordomudos.

Ley de 30 de julio de 1960, relativa a la creación de un Fondo Nacional de Solidaridad.

Ley de 14 de marzo de 1973, relativa a la creación de institutos y servicios de educación especial.

Ley modificada de 16 de abril de 1979, relativa a la creación de un subsidio especial para personas con graves minusvalías físicas.

Ley modificada de 26 de julio de 1980, relativa a adelantos y recobros de pensiones alimenticias por el Fondo Nacional de Solidaridad.

Ley de 26 de julio de 1986, relativa a:

a) Creación del derecho a unos ingresos mínimos garantizados;

b) Creación de un servicio de acción social

c) Modificación de la Ley de 30 de julio de 1960, relativa a la creación de un fondo nacional de solidaridad.

Ley de 16 de junio de 1989, relativa a la modificación de la Ley de 26 de julio de 1986, mencionada anteriormente.

Ley de 2 de mayo de 1989, relativa a la creación de un subsidio de asistencia y a la organización de admisiones en casas de asistencia.

Reglamento del Gran Ducado de 23 de octubre de 1989, relativo a la composición y atribuciones de la Comisión Médica y Psicopedagógica Nacional.

Reglamento del Gran Ducado de 19 de junio de 1990, relativo a la organización del Servicio de Guía para la Infancia.

Malta.-Ley de Seguridad Social de 1987, modificada en último término por la Ley XVI de 1990, de fecha 20 de abril de 1990.

Países Bajos.-Ley de 13 de junio de 1963 relativa a nuevas reglamentaciones en la concesión de asistencia social por las autoridades, Ley General de Asistencia Social («Staatsblad», Boletín de Legislación y Decretos Reales 1963, número 284), entrada en vigor el 1 de enero de 1965, así como las modificaciones y adiciones a la mencionada Ley, introducidas por medio de las Leyes siguientes:

Ley de 3 de abril de 1969, Stb. 167;

Ley de 6 de agosto de 1970, Stb. 421;

Ley de 10 de septiembre de 1970, Stb. 447;

Ley de 30 de septiembre de 1970, Stb. 435;

Ley de 24 de diciembre de 1970, Stb. 612;

Ley de 6 de mayo de 1971, Stb. 291;

Ley de 22 de noviembre de 1972, Stb. 675;

Ley de 17 de enero de 1976, Stb. 229;

Ley de 8 de abril de 1976, Stb. 229;

Ley de 19 de octubre de 1977, Stb. 578;

Ley de 16 de febrero de 1978, Stb. 127;

Ley de 6 de septiembre de 1978, Stb. 490;

Ley de 20 de diciembre de 1979, Stb. 711;

Ley de 20 de abril de 1983, Stb. 182;

Ley de 12 de diciembre de 1984, Stb. 631;

Ley de 30 de diciembre de 1984, Stb. 690;

Ley de 6 de noviembre de 1986, Stb. 564;

Ley de 6 de noviembre de 1986, Stb. 688;

Ley de 18 de diciembre de 1986, Stb. 688;

Ley de 1 de julio de 1987, Stb. 333;

Ley de 26 de noviembre de 1987, Stb. 631;

Ley de 11 de febrero de 1988, Stb. 77;

Ley de 15 de diciembre de 1988, Stb. 610;

Ley de 27 de abril de 1989, Stb. 127;

Ley de 25 de octubre de 1989, Stb. 490.

Stb. = Staatsblad, Boletín de Legislación y Decretos Reales.

Los Reglamentos de Administración Pública (Decretos Reales) indicados a continuación y promulgados en virtud de la Ley General de Asistencia Social:

- Reglamento Nacional de Asistencia a los Trabajadores sin Empleo.

- Reglamento Nacional de Asistencia a los Trabajadores Autónomos.

- Decreto relativo a las Municipalidades competentes en la concesión de asistencia a empresarios de la navegación interior.
- Reglamento Nacional de Asistencia en Favor de los Trabajadores Autónomos Ancianos.
- Decreto relativo a las normas nacionales.
- Decreto relativo a hipotecas para asegurar créditos.
- Reglamento Nacional de Asistencia, acerca de los criterios nacionales (para la concesión de ayudas para gastos suplementarios de subsistencia).

Diversas Ordenes ministeriales (y sus modificaciones) con fines de ejecución y/o reglamentación detallada de las diferentes disposiciones previstas en los Reglamentos de la Administración pública indicados anteriormente.

Ley de 6 de noviembre de 1986, Stb. 565, modificada por la ley de 6 de noviembre de 1986, Stb. 568, conteniendo reglas relativas a las garantías de ingresos de los trabajadores adultos y parcialmente incapacitados (IOAW), entrada en vigor el 1 de enero de 1987, publicada de nuevo en Stb. 1987, número 92.

Ley de 11 de junio de 1987, Stb. 281, que contiene reglas relativas a las garantías de ingresos para antiguos trabajadores adultos y parcialmente incapacitados (IOAZ), entrada en vigor el 1 de julio de 1987.

Ordenes administrativas generales (Decretos Reales) promulgadas sobre la base de las Leyes anteriormente mencionadas relativas a la garantía de ingresos:

- Decreto relativo a la IOAW sobre la definición de Ingresos.
- Decreto relativo a la IOAZ sobre la definición de ingresos.

Noruega.-Ley de 5 de junio de 1965, sobre asistencia social.

Portugal.-Constitución de la República portuguesa, artículo 64, modificado por la Ley Constitucional número 1/89, de 8 de julio de 1989.

Ley número 48/90, de 24 de agosto de 1990, sobre la Ley de Bases de Sanidad.

España.-Ley marco de 22 de noviembre de 1944, relativa a la Sanidad Nacional.

Ley número 37, de 21 de julio de 1961, relativa a la coordinación hospitalaria.

Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

Decreto número 2176, de 25 de agosto de 1978, relativo a las actividades del Plan Nacional de Prevención de Deficiencias Mentales.

Real Decreto número 276, de 16 de noviembre de 1978, relativo a la gestión institucional de la Seguridad Social, la Sanidad y el Empleo.

Real Decreto número 1949, de 31 de julio de 1980, acerca de la transferencia de servicios del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de sanidad y servicios y asistencia sociales.

Real Decreto número 2768, de 26 de septiembre de 1980, acerca de la transferencia de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad y servicios y asistencia sociales.

Real Decreto número 620, de 5 de febrero de 1981, relativo al régimen unificado de asistencia pública a deficientes.

Real Decreto número 2620, de 24 de julio de 1981, Reglamento de Concesión de Ayudas a Personas Ancianas, Enfermos y otros Incapacitados, por parte del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Real Decreto número 2347, de 2 de octubre de 1981, Reglamento de la Secretaría General para la Seguridad Social.

Real Decreto número 2346, de 8 de octubre de 1981, relativo a la estructura y funciones del Instituto Nacional para la Seguridad Social.

Real Decreto número 251, de 15 de enero de 1982, sobre la transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a las Entidades Preautonómicas en materia de servicios y asistencia sociales.

Resoluciones de 30 de enero de 1982, de la Dirección General de Acción Social, con fines de reglamentación de la ayuda de asistencia social:

- A drogadictos y alcohólicos.
- Para el mantenimiento de Centros y Servicios de asistencia a los marginados y ancianos, y el apoyo actividades de Asociaciones y Federaciones.
- Para el mantenimiento de Centros de asistencia para la infancia.
- Individualmente, y de modo esporádico, a personas que se encuentren en estado de necesidad.
- A los leprosos.
- A la compra, construcción, ampliación, reforma y equipamiento de los Centros destinados a las personas ancianas y marginados.

Decreto de 16 de febrero de 1982 relativo a la creación de Centros de gestión centralizada dependientes del Instituto Nacional para la Seguridad Social.

Decreto de 5 de marzo de 1982 que desarrolla el Decreto número 620.

Suecia.-Ley sobre Servicios Sociales, de 19 de junio de 1980, número 620.

Ley sobre los Servicios Médicos y de Sanidad (SFS 1982: 763).

Turquía.-Ley sobre Higiene Pública número 1593, artículos 72.2, 99, 105 y 117.

Ley número 7402 relativa a la lucha antipalúdica, artículo 3, B.
Ley número 6972, Reglamento de Instituciones Hospitalarias, artículos 57, E, y 79.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Gran Bretaña.-Ley sobre Prestaciones Suplementarias, 1976, y los Reglamentos relativos a la misma.

Irlanda del Norte.-Decreto (Irlanda del Norte) sobre Prestaciones Suplementarias 1977, y los Reglamentos relativos a la misma.

Leyes y Reglamentos relativos a la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y la Isla de Man, por los que se establecen servicios nacionales de Sanidad.

ANEJO II

Reservas formuladas por las Partes Contratantes

1. El Gobierno de Bélgica ha formulado la reserva siguiente:

El Gobierno belga se reserva el derecho de no conceder a los nacionales de las Partes Contratantes el beneficio legislativo relativo al mínimo de medios de existencia.

2. El Gobierno de Alemania ha formulado la reserva siguiente:

El Gobierno de la República Federal de Alemania no se compromete a que los nacionales de las otras Partes Contratantes se beneficien, de modo igual a sus propios nacionales y bajo las mismas condiciones, de la asistencia destinada a permitir al beneficiario crearse un medio de existencia o garantizar su existencia, ni de la asistencia para superar las dificultades sociales particulares previstas en la Ley Federal de Asistencia Social en su forma respectiva en vigor, sin excluir, no obstante, que dichas ayudas se concedan igualmente en los casos oportunos.

3. El Gobierno de Luxemburgo ha formulado las reservas siguientes:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el Gobierno de Luxemburgo se reserva el derecho de aplicar únicamente el acuerdo con la condición de una estancia mínima de diez años con respecto a la disposición en el artículo 7.

b) Una reserva general «de iure» en cuanto a la extensión de los beneficios de la Ley de 30 de julio de 1960 relativa a la creación de un Fondo Nacional de Solidaridad para nacionales extranjeros.

No obstante, en su artículo 2, sub. 3, la mencionada Ley regula el caso en que se aplicará igualmente a los apátridas y extranjeros; es en esa medida determinada por la propia Ley como el Gobierno luxemburgués entiende aplicarla «de facto».

4. El Gobierno de los Países Bajos ha formulado la reserva siguiente:

En lo que se refiere al Reglamento Nacional de Asistencia para las personas que vivan en «roulottes», los Países Bajos consideran que podrán conceder asistencia, pero no tendrán la obligación de hacerlo, para la adquisición de «roulottes» a nacionales de otras partes Contratantes.

5. El Gobierno de Noruega ha formulado la reserva siguiente:

Noruega y la República Federal de Alemania han decidido mediante un intercambio de Notas (2-6 de septiembre de 1965) no hacer uso de los artículos 7 y 14 del Convenio europeo de 11 de diciembre de 1953 sobre Asistencia Social y Médica.

6. El Gobierno del Reino Unido ha formulado la reserva siguiente:

El Gobierno de Su Majestad se reserva el derecho de sustraerse a las obligaciones que se derivan del artículo 1.º en lo que se refiere a las personas susceptibles de ser repatriadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, pero que no aprovechan las facilidades ofrecidas para su repatriación (comprendido el viaje gratuito hasta la frontera de su país de origen).

ANEJO III

Lista de documentos que hacen fe de la residencia y que se contemplan en el artículo 11 del Convenio

Bélgica.-Tarjeta de identidad de extranjero, o certificado de inscripción en el registro de extranjeros, o tarjeta de residencia de un nacional de un Estado miembro de la CEE.

Dinamarca.-Extracto del registro de extranjeros o del registro de población. Certificado de seguro de enfermedad.

Francia.-Tarjeta de residencia de extranjero.

Alemania.-Autorización de residencia según el párrafo 5 de la Ley Federal sobre nacionales extranjeros, de 9 de julio de 1990, expedida en hoja separada o mediante anotación en el documento de identidad.

Permiso de residencia para los nacionales de un país miembro de la CEE.

Solicitud de autorización de residencia, probada mediante certificado conforme o por anotación efectuada en el documento de identidad: «Inscrito en el registro de extranjeros».

Grecia.—En general, el pasaporte constituye el documento que establece la condición de extranjero. El Servicio de Extranjeros expide tarjetas de identidad un mes después de su llegada a los extranjeros que se establecen en Grecia. En todos los demás casos, a los extranjeros se les provee de un permiso de residencia.

Islandia.—Certificado expedido según la lista de extranjeros que llevan las autoridades de inmigración y certificado expedido de acuerdo con el registro del censo.

Irlanda.—Certificación por el Ministerio de Justicia sobre los pasaportes o títulos de viaje e inscripción en los registros de la policía. Estas certificaciones serán hechas por la policía.

Italia.—Certificados de estado civil completados con cualquier otro documento, comprendido uno o varios certificados de identidad redactados en las formas usuales.

Luxemburgo.—Tarjeta de identidad de extranjero.

Malta.—Inscripción en el pasaporte o en el permiso de residencia.

Países Bajos.—a) Permiso de residencia temporal.

b) Tarjeta de residencia expedida a nacionales de Estados miembros de la CEE.

c) Permiso de residencia permanente.

d) Permiso de residencia expedido para una duración indefinida en virtud del artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Extranjeros.

Noruega.—Extracto del registro de extranjeros.

Portugal.—Decreto-ley número 264-B/81, de 3 de septiembre de 1981.

Decreto-ley número 267/87, de 2 de julio de 1987, sobre el régimen jurídico de entrada, estancia y salida de nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

España.—Autorización de residencia inscrita en el pasaporte o documento de identidad expedidos por el Gobernador Civil Provincial.

Decreto número 522 de 14 de febrero de 1974.

Real Decreto número 1775, de 24 de julio de 1981.

Tarjeta de residencia y permiso de trabajo, en un mismo documento.

Real Decreto número 1031, de 3 de mayo de 1980.

Documento expedido de conformidad con la Orden de 16 de mayo de 1979, Reglamento provisional relativo al reconocimiento de la condición de refugiado en España.

Suecia.—Permiso de residencia.

Turquía.—Permiso de estancia para extranjeros.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—Inscripción en el pasaporte o en otro título de viaje; permiso de residencia expedido a nacionales de los Estados miembros de la CEE o certificado de inscripción expedido por la policía.

Convenio sobre la elaboración de una Farmacopea Europea. Estrasburgo 22 de junio de 1964. («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1987.)

Yugoslavia.—18 de marzo de 1991. Adhesión.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976.)

Japón.—31 de agosto de 1990. Ratificación.

Singapur.—17 de septiembre de 1990. Adhesión.

Bangladesh.—11 de octubre de 1990. Adhesión con la siguiente reserva:

«El Gobierno de la República Popular de Bangladesch, tras examinar el Convenio, se adhiere por la presente al mencionado Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de 1971, y se compromete a cumplir sus disposiciones aunque con las reservas admisibles sobre los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 32 del Convenio.»

D.B. TRÁFICO DE PERSONAS

D.C. TURISMO

D.D. MEDIO AMBIENTE

Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar, 2 de febrero de 1971. («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982.)

Panamá.—26 de noviembre de 1990. Adhesión. «De conformidad con el artículo 2 de la Convención, Panamá designa el humedal "Golfo de Montijo".»

Protocolo de enmienda del Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. París, 3 de diciembre de 1982. («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1987.)

Panamá.—26 de noviembre de 1990. Adhesión. «Designa el siguiente humedal «Golfo de Montijo».

Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Viena, 22 de marzo de 1985. («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1988.)

Bangladesh.—2 de agosto de 1990. Adhesión.

República Federativa Checa y Eslovaca.—1 de octubre de 1990. Adhesión.

Irán.—3 de octubre de 1990. Adhesión.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—30 de agosto de 1990. Extensión a Bailiwick de Guernsey.

Bulgaria.—20 de noviembre de 1990. Adhesión.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987. («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989.)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—2 de agosto de 1990. Objeción a la Declaración hecha por Chile.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene ninguna duda en lo que se refiere a la soberanía británica sobre el Territorio Británico de la Antártida. A este respecto, el Gobierno del Reino Unido quiere llamar la atención sobre las disposiciones del artículo IV del Tratado Antártico de 1 de diciembre de 1959, en el que son partes tanto Chile como el Reino Unido.»

Bangladesh.—2 de agosto de 1990. Adhesión.

República Federativa Checa y Eslovaca.—1 de octubre de 1990. Adhesión.

Irán.—3 de octubre de 1990. Adhesión.

Argentina.—18 de septiembre de 1990. Ratificación con una objeción rechazando la ratificación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con las Islas Malvinas (Islas Falkland) Georgia del Sur y Sandwich del Sur reafirmando su soberanía sobre dichas Islas. Rechaza igualmente el término «Territorio Británico Antártico».

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—30 de agosto de 1990. Extensión a Bailiwick de Guernsey.

Bulgaria.—20 de noviembre de 1990. Adhesión.

D.E. SOCIALES.

E. JURIDICOS

E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

E.B. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 13 de junio de 1980.)

República Federativa Checa y Eslovaca.—19 de octubre de 1990. Retira la reserva relativa al artículo 66 que hizo en el momento de la Adhesión.

Oman.—18 de octubre de 1990. Adhesión con la siguiente declaración:

Con arreglo al entendimiento del Gobierno del Sultanato de Omán, la aplicación del párrafo 2 del artículo 62 de la mencionada Convención no incluye aquellos Tratados que sean contrarios al derecho de autodeterminación.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 84, la Convención entrará en vigor para Omán el 17 de noviembre de 1990, es decir, el trigésimo día después de la fecha de depósito del instrumento.

Suriname.—31 de enero de 1991. Adhesión.

E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO

Convenio Europeo en el Campo de Información sobre el Derecho Europeo Extranjero. Londres, 7 de junio de 1968. («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1974.)

Bulgaria.—31 de enero de 1991. Adhesión.

U.R.S.S.—12 de febrero de 1991. Adhesión.

Órgano de recepción y de transmisión: Ministerio de Justicia, 4, Rue Oboukh.

Moscú (URSS).

Bulgaria.—Órgano de recepción y de transmisión: Ministerio de Justicia, 2, bd. Dondoukov. Sofia, 1040 Bulgaria. Tel.: 2-8601. Telex: 23882.

Protocolo adicional al Convenio Europeo acerca de la información sobre el Derecho extranjero. Estrasburgo, 15 de marzo de 1978. («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1982.)

Bulgaria.—Órgano de recepción y transmisión: Ministerio de Justicia, 2, db. Dondoukov. Sofia 1040 Bulgaria. Tel.: 2-8601. Telex: 23882.

E.D. DERECHO PENAL Y PROCESAL

Convenio Europeo de Extradición. París. 13 de diciembre de 1957. («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982.)

Portugal.-Declaración que hizo Portugal en el momento de la ratificación el 25 de enero de 1990.

Portugal hizo una declaración de carácter interpretativo sobre el término «nacionales» y formuló las siguientes reservas a la extradición de aquellas personas que: a) puedan ser juzgadas por un Tribunal de excepción; b) estén sometidas a un procedimiento que no ofrezca las garantías jurídicas propias de un procedimiento penal respetuoso con las exigencias internacionalmente reconocidas como indispensables para la salvaguardia de los derechos humanos, o que vayan a cumplir la pena en condiciones inhumanas; y c) sean reclamadas por una infracción a la que corresponda una pena o medida de seguridad de carácter perpetuo.

La extradición sólo se concede para delitos castigados con pena privativa de libertad superior a un año, de ciudadanos no portugueses y por delitos que no estén castigados con la pena de muerte.

El tránsito de un extradicto por territorio portugués sólo se autorizará cuando en aquél concurren las condiciones para la concesión de su extradición.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-13 de febrero de 1991. Ratificación.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York. 10 de junio de 1958. («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977.)

Guinea.-23 de febrero de 1991. Adhesión.

Costa de Marfil.-1 de febrero de 1991. Adhesión.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil. Montreal. 23 de septiembre de 1971. («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974.)

Anguilla.-20 de noviembre de 1990. Aplicación a partir del 7 de noviembre de 1990.

Segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de extradición. Estrasburgo. 17 de marzo de 1978. («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1985.)

Alemania.-8 de marzo de 1991. Ratificación.

Convención Internacional contra la toma de Rehenes. Nueva York. 17 de diciembre de 1979. («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984.)

Granada.-10 de diciembre de 1990. Adhesión.

E.E. DERECHO ADMINISTRATIVO

Carta Europea de Autonomía Local. Estrasburgo. 15 de octubre de 1985. («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1989.)

Portugal.-18 de diciembre de 1990. Ratificación.

Islandia.-25 de marzo de 1991. Ratificación.

F. LABORALES

F.A. GENERAL

F.B. ESPECÍFICOS

G. MARITIMOS

G.A. GENERALES

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMO). Ginebra. 6 de marzo de 1948. («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962.)

Belice.-13 de septiembre de 1990. Aceptación.

G.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE

G.C. CONTAMINACIÓN

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias. Londres. México, Moscú y Washington. 29 de diciembre de 1972. («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1975.)

Antigua y Barbuda.-6 de enero 1989. Adhesión.

Luxemburgo.-21 de febrero de 1991. Adhesión.

G.D. INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA
G.E. DERECHO PRIVADO

H. AEREOS

H.A. GENERALES

H.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE

H.C. DERECHO PRIVADO

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

I.A. POSTALES

I.B. TELEGRÁFICOS Y RADIO

I.C. ESPACIALES

I.D. SATÉLITES

Acuerdo Intergubernamental relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT». Washington. 20 de agosto de 1971. («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973.)

Cabo Verde.-19 de febrero de 1991. Adhesión.

Acuerdo operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT». Washington. 20 de agosto de 1971. («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973.)

Cabo Verde.-19 de febrero de 1991. Firma en nombre de la C. T. T.

Convenio y Acuerdo operativo sobre la Organización Internacional de Satélites Marítimos (INMARSAT). Londres. 3 de septiembre de 1976. («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1979.)

Malta.-11 de enero de 1991. Adhesión.

I.E. CARRETERAS

I.F. FERROCARRIL

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

J.A. ECONÓMICOS

J.B. FINANCIEROS

J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES

Convenio Aduanero sobre Contenedores. Ginebra. 2 de diciembre de 1972. («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1976.)

Marruecos.-14 de agosto de 1990. Adhesión.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-venta Internacional de Mercaderías. Viena. 11 de abril de 1980. («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1991.)

URSS.-16 de agosto de 1990. Adhesión con la siguiente declaración:

«De conformidad con los artículos 12 y 96 de la Convención, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo, de un contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención que se hagan por procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.»

Países Bajos.-13 de diciembre de 1990. Aceptación para el Reino de Europa y Aruba.

Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Bruselas. 14 de junio de 1983.

Protocolo de enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Bruselas. 24 de junio de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1987.)

Hungría.-27 de agosto de 1990. Ratificación.

Chad.-5 de septiembre de 1990. Adhesión.

Burkina Faso.-25 de septiembre de 1990. Adhesión.

Bulgaria.-30 de octubre de 1990. Adhesión.

J.D. MATERIAS PRIMAS

Convenio Internacional de las Materias Tropicales. 1983. Ginebra. 18 de noviembre de 1983. («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio y 6 de noviembre de 1985.)

Zaire.-20 de noviembre de 1990. Adhesión.

Convenio sobre Ayuda Alimentaria. 1986. Londres. 13 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988.)

Argentina.-9 de agosto de 1990. Ratificación.

Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986. Londres, 14 de marzo de 1986. («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988.)

Argentina.-9 de agosto de 1990. Ratificación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS
K.B. PESQUEROS

K.C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Acuerdo Internacional para la Creación en París de la Oficina Internacional para la Epizootias. París, 25 de enero de 1924. G. de Madrid, 3 de marzo de 1927.

Buthan.-14 de diciembre de 1990. Adhesión.

Albania.-11 de febrero de 1991. Adhesión.

Namibia.-10 de diciembre de 1990. Adhesión.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. París, 2 de diciembre de 1961. («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1980.)

Canadá.-4 de febrero de 1991. Ratificación.

Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Washington, 3 de marzo de 1973. («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 24 de noviembre de 1987.)

Namibia.-18 de diciembre de 1990. Adhesión con la reserva: «Especies incluidas en el apéndice I: 1. Loxodonta africana. 2. Acinonyx jubatus».

Bulgaria.-16 de enero de 1991. Adhesión.

Singapur.-5 de septiembre de 1990. Retira la reserva relativa al *Crocodylus porosus* y *Crocodylus novaeguineae* novaeguineal.

Botswana.-26 de octubre de 1990. Retira la reserva relativa al *Crocodylus niloticus*.

Luxemburgo.-9 de enero de 1991. Retira la reserva relativa al *Femnorhis ramphastinus*.

Países Bajos.-11 de enero de 1991. Retira la reserva relativa al anexo III, propuesta por la India y Colombia, excepto las *Vulpes vulpes* pusilla, *Vulpes vulpes griffithi*, *Vulpes vulpes montana* y *Mustela erminea*.

Liechtenstein y Suiza.-25 de enero de 1991. Retiran la reserva relativa al *Psittacus erithacus*.

Convenio Europeo de Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas. Estrasburgo, 10 de marzo de 1976. («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1988.)

Yugoslavia.-18 de marzo de 1991. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. INDUSTRIALES
L.B. ENERGÍA Y NUCLEARES

Convenio para la Creación de una Organización Europea de Investigación Nuclear (CERN). París, 1 de julio de 1953. («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1982 y 7 de febrero de 1984.)

Finlandia.-28 de diciembre de 1990. Adhesión.

L.C. TÉCNICOS

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1991.-El Secretario general técnico, en funciones, Aquilino González Hernando.

12709 ENTRADA en vigor del Convenio de Cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para la realización de obras previstas en el estudio de revitalización del Centro Histórico de Joao Pessoa, capital del Estado de Paraíba, hecho en Brasilia el 26 de abril de 1988, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 1990.

El Convenio de Cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para la realización

de obras previstas en el estudio de revitalización del Centro Histórico de Joao Pessoa, capital del Estado de Paraíba, hecho en Brasilia el 26 de abril de 1988, entró en vigor el día 2 de octubre de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos trámites internos, según se establece en el artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1990.

Madrid, 17 de mayo de 1991.-El Secretario general técnico, en funciones, Aquilino González Hernando.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

12710 CORRECCION de errores del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo de 1991, a continuación se indica la oportuna rectificación:

En la página 13895, segunda columna:

En la disposición adicional primera, donde dice: «... funcionarios de cualesquiera Administraciones Públicas»; debe decir: «... funcionarios de la Administración Local y de cualquier otra Administración Pública.».

UNIVERSIDADES

12711 RESOLUCION de 7 de mayo de 1991, de la Universidad de Granada, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.

Tras la celebración de la sesión del Consejo Social de esta Universidad, y como finalización del proceso estatutariamente establecido, se resuelve la publicación de la siguiente modificación a la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1990.

Se amplía la plantilla de Facultativos de Bibliotecas en cinco plazas, con nivel 24, con la siguiente distribución:

Una plaza para el Campus Universitario de Jaén.
Una plaza para el Campus Universitario de Almería.
Una plaza para la Facultad de Económicas y Empresariales.
Una plaza para la Facultad de Bellas Artes.
Una plaza para la Biblioteca General.

Asimismo se modifica la asignación de complementos específicos para el personal del Servicio de Informática, quedando como sigue:

Grupo A, nivel 26: 1.240.000 pesetas.
Grupo A, nivel 25: 966.000 pesetas.
Grupo A, nivel 24: 800.000 pesetas.
Grupo B, nivel 22: 680.000 pesetas.
Grupo C, nivel 22: 680.000 pesetas.
Grupo C, nivel 20: 665.000 pesetas.

Granada, 7 de mayo de 1991.-El Rector, Pascual Rivas Carrera.